



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 85/2010. <sup>FORMA A-34</sup>

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
TLAXCALA.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil once, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de dos mil once, página mil cincuenta y uno y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

**Primero.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintitrés de marzo de dos mil once, con los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez del acto impugnado, en los términos del último considerando de este fallo. - -- TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”***

**Segundo.** Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

**“SEXTO. Estudio de fondo. [...] --- De todo lo hasta aquí expuesto, es posible aseverar que el acuerdo combatido constituye una orden expresa por parte del Poder Legislativo local, dirigida al Poder Judicial de la entidad, pues dicta que sea el Tribunal Superior de Justicia quien sufrague el pago de la indemnización otorgada a una ex magistrada, con cargo al erario público; por lo que es evidente que dicha actuación genera un estado de dependencia y subordinación del Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo, al entrometerse directamente en la ejecución y/o aplicación del presupuesto del Poder Judicial local que, además, ya se encuentra destinado a determinados fines, cuestión que impacta directamente al principio de autonomía en la gestión presupuestal del que deben gozar los Poderes Judiciales estatales, por ser precisamente este elemento el que propicia la salvaguarda de la independencia en la actuación del Poder Judicial, como lo ha dejado sentado esta Suprema Corte. --- Por lo que, si como se ha precisado, la actualización de una intromisión, dependencia y/o subordinación del Poder Judicial local y/o por parte de alguno de los otros dos poderes estatales —en este caso el Legislativo— son elementos que necesariamente conllevan una transgresión al principio de división de poderes que consagra el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que el acuerdo en cuestión carece de validez constitucional. --- No pasa inadvertido a esta Segunda Sala el argumento del Congreso local en el que aduce que su pretensión es proteger la obligación laboral que llegara a tener**

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*el Tribunal Superior de Justicia con sus empleados, así como que existe el requerimiento a dicho órgano, por parte de un juez federal, para que determinara a quién corresponde cubrir la indemnización; pues si bien es cierto que las ejecutorias dictadas en un juicio de amparo deben cumplirse inexcusablemente, al ser una cuestión de orden público; también lo es que dicho cumplimiento puede darse sin trasgredir ninguno de los principios antes mencionados. Esto es, si al Congreso local, en ejercicio de sus facultades, le corresponde ratificar o no a un magistrado al término de su encargo, y le compete, también, aprobar el Presupuesto de egresos del Poder Judicial local; luego, en todo caso, debe establecer que el pago se realice a través de dicho poder, pero creando la partida presupuestal correspondiente. --- Así, tal como lo afirma la parte actora, la orden impugnada implica una subordinación del Poder Judicial al Legislativo estatal, cuestión que se encuentra prohibida por la Constitución Federal, al generar una violación al principio de división de poderes, máxime que si bien de la lectura integral de la Constitución local y la Ley Orgánica que rige al Congreso del Estado de Tlaxcala, se advierte que está facultado para emitir decretos, también lo es que ello no debe ser arbitrario, y en el caso no existe justificación legal para la expedición de un decreto como el que se impugna. --- En estas condiciones, se declara la invalidez del decreto emitido por la Comisión Permanente de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, el veintitrés de septiembre de dos mil diez."*

Tercero. De las consideraciones que anteceden, se advierte que la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil once, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **85/2010**, invalidó el acuerdo legislativo impugnado, por lo que ha dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado al Congreso del Estado de Tlaxcala, el doce de abril de dos mil once, mediante oficio 1326/2011, entregado en el domicilio que designó para tal efecto, de conformidad con la constancia que obra a foja trescientos catorce de autos; además, la sentencia se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta, por tanto, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



LHON/SVR